

LOTERIA NACIONAL FILIPINA



Señala suscritores orzanos a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto seran obligatorias en su cumplimiento.

GACETA DE MANILA

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Extracto de las Reales ordenes relativas al movimiento de personal del ramo de Hacienda recibidas por el vapor-correo 'Elcano', a las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador general con fecha 8 del actual y se publica a continuación en cumplimiento de lo dispuesto en Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 685 de 23 de Mayo último, aprobando el nombramiento interino de D. Antonio Gonzalez Gordoncillo, para la plaza de Oficial 4.º Aforador de tabacos de la Aduana de esta Capital.

Otra núm. 688 de 28 de Mayo último, declarando cesante a D. Vicente Ricafort, del destino de Oficial 4.º Cajero Guarda-almacen de la Administración de Hacienda pública de la Pampanga.

Otra núm. 689 de 28 de Mayo último, nombrando por el turno 5.º a D. Salvador Coja, para la plaza de Oficial 4.º Cajero Guarda-almacen de la Administración de Hacienda pública de la Pampanga.

Otra núm. 691 de 26 de Mayo último, accediendo a la permuta de destinos solicitada por el Oficial 3.º Interventor de la Administración de Hacienda pública de la Leguna D. Leopoldo Carnicero y Ferreiro y D. Santiago Jimeno y Aranquistein Oficial de la propia clase en las Secciones de Impuestos de la Intendencia general de Hacienda.

Manila, 21 de Julio de 1896.—El Subintendente. —P. O., J. Maury.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el dia 24 de Julio de 1896.

Parada: Artillería y núm. 70.—Jefe de dia, Sr. Teniente Coronel del núm. 70, D. José Benedicto Galvez.—Imaginaria: otro del Provisional núm. 1, Don Bustaquio Ripoll Martínez.—Hospital y Provisiones: núm. 70, 3.º Capitán.—Vigilancia de á pie: Artillería, 5.º Teniente.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Marina

COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADERO Y ESCUADRA DE FILIPINAS.

Estado Mayor.

Debiendo proveerse nueve plazas de Aprendices maquinistas indígenas para el servicio de los buques de esta Escuadra, con el sueldo mensual de pfs. 39 previo exámen que tendrá lugar en el Arsenal de Cavite el dia 1.º y siguientes de Septiembre próximo venidero, se anuncia al público á fin de que los que se consideren aptos para desempeñar dichas plazas, eleven al Excmo. é Ilmo. Sr. Comandante general del Apostadero sus solicitudes, que serán admitidas hasta las diez de la mañana del 26 del entrante Agosto.

Los solicitantes, han de ser de constitución fuerte y robusta para los que serán reconocidos por una Junta facultativa, no debiendo exceder de 25 años de

edad, ni bajar de 18; no ejercer cargo alguno convegil y ser de buena conducta; todo lo cual se justificará por sus respectivas partida de bautismo y certificado expedido por los Gobernadoreillos de los pueblos de su nataraleza ó vecindad.

Las materias sobre que ha de versar el exámen serán las que se detallan en el Apéndice núm. 1 del Reglamento de maquinistas de la Armada, aprobado por Real Decreto de 27 de Noviembre de 1890.

Manila, 20 de Julio de 1896.—El Jefe de Estado Mayor, Manuel Villalón.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

De orden del Ilmo. Sr. Alcalde Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, se saca a pública subasta para su remate en el mejor postor, la contrata de las obras de ampliación en el acueducto de Carriedo, con entera sujeción al pliego de condiciones facultativas y administrativas que se hallan ce manifiesto en esta Secretaría.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, el dia 29 del mes actual á las diez de su mañana.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel del sello correspondiente, y se arreglarán exactamente al modelo adjunto, á las que se acompañarán la cédula personal y el documento del depósito provisional por valor de pfs. 799'45 para licitar. Serán nulas las proposiciones que no estén arregladas al expresado modelo.

MODELO DE PROPOSICION

Don. . . . vecino de . . . . domiciliado en . . . enterado del edicto que publica el Excmo. Ayuntamiento, para contratar las obras de ampliación en el acueducto de Carriedo, así como de las instrucciones de subastas, pliego de condiciones generales, facultativas y económicas, que han de regir en la contrata, se compromete á tomarla por su cuenta, en la cantidad de . . . pesos (en letra y guarismo.)

Acompaña por separado el documento del depósito provisional para licitar, por valor de pfs. 799'45. Fecha y firma.

Manila, 18 de Julio de 1896.—Bernardino Marzano.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

DE MANILA.

Dirección.

Don Eriberto Tuason por su hijo D. Amando Tuason y Francisco dueño de la libreta núm. 4624, expedida por la Caja de Ahorros ha manifestado á esta Dirección que se le ha quemado la expresada libreta.

Los que se crean con derecho á la misma pueden acudir á esta Dirección dentro del plazo de treinta dias, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Manila, transcurrido dicho plazo sin haberse presentado reclamación alguna, se expedirá nueva libreta á nombre de D. Eriberto Tuason por su hijo D. Amando

Tuason y Francisco y desde el momento en que así se haga quedará nula la anterior.

Manila, 22 de Julio de 1896.—Manuel de Villava.

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta provincial de Tayabas segun relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 24 de Enero de 1895.

Pueblo de Pagbilao.

Nombres de los interesados. Nombres de los interesados

- D. Cayetano Dequina. D. Feliciano Lodovesa. Cirilo Glodevesa. Feliciano Usana. Catalina Lustria. Fabian Catanson. Claro Escobañas. Florentino de Rama. Dionisio Revillas. Feliciano Peña. Dionisio Ramos. Fruto Eud. Doroteo Batocabe. Fabian Pornobi. Doroteo Lusterio. Felipe Ledara. El mismo. Feliciano Forte. El mismo. Fruto Glodovesa. Domingo Catapat. El mismo. Damaso Estrelana. Gregorio Escobañas. El mismo. Gregorio Escobañas. Eduardo Cabañas. Gregorio Tosig. Epifanio Pimsilla. Gregorio Roses. Enrique Orig. Guillermo Flores. Eufemia Maram'o. Guillermo de Rojo. Eogracio Luarca. Gregorio Lusterio. Estanislao de Rama. Guillermo Luna. Eleuterio Lago. Gavino Sotomayor. Estéban Ruces. Gregorio Losi. Enrique Pronilla. Gertrudis Merluce. Engracia Melendres. Gregorio Tosin. Eduardo Martinez. Gertrudir Dolones. Emilio Ayaan. Gregorio Pa-amba. Bustaquio Martinez. Hermenegildo Padinañ. Estéban Batocabe. El mismo. Estanislao de Rama. Hermenegildo Padinañ. Francisco Pionilla. Hipólito Lusanta. Felix Escobañas. Isidoro Teosin. Fausto Yop. Ignacio Porti. Francisco Tocin. Inocencio Rus. Fernando Accesor. Isidro Porti. Fabian Pornobi. El mismo. Francisco Accesor. Isidro Teson. Florentino Fornelos. Juan Fornelda. Fermín Tinamisan. Juan Mesluso. Felix Luna. José Enseñares. Francisco Merano. Juan Losi. Feliciano Piña. Juan Cabrila. Fausto Rocela. Juan Merto. Florencio Hugo. Juan Glonoso. Francisco Melloso. Juan Fornardoro. Francisco Tinamisan. Josefa Pionilla. Francisco Fernandoro. Juan Martinez. Fruto Yop. El mismo. Felipe Catapangan. Juan Caobañas. Florencio Piña. Juana Merle. Felix Alipio. Josefa Fortea. Fermín Tinumisan. José Martínez. Francisco Escobañas. Jacoba de León. Felipe Catapangan. Jacob Ruces. Francisco Pionilla. Justo Lustre.

(Se continuará.)



# LOTERIA NACIONAL FILIPINA

## Números premiados en el 7.º sorteo ordinario celebrado en Manila el día 22 de Julio de 1896

N.s prs.	P.s	N.s prs.	P.s	N.s prs.	P.s	N.s prs.	P.s	N.s prs.	P.s	N.s prs.	P.s	N.s prs.	P.s	N.s prs.	P.s	N.s prs.	P.s	N.s prs.	P.s	N.s prs.	P.s
<b>Decena</b>																					
17	100	2215	100	4563	100	6883	250	8886	100	10625	100	13137(a)	1000	15377	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
22	100	2269	100	4566	100	6896	100	8914	100	10643	100	13138	20.000	15378	100	<b>Veinte mil.</b>					
51	(a) 2.000	2332	100	4478	100	6907	100	8926	100	10734	100	13139(a)	1000	15383	100	<b>Veinticuatro mil.</b>					
52	50.000	2374	100	4591	100	6942	100	8986	100	10744	100	13151	100	15400	100	<b>Veintiocho mil.</b>					
53	(a) 2.000	2384	100	4637	100	6946	100	8994	100	10755	100	13199	100	15421	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
58	100	2489	100	4642	100	6985	100			10789	100	13203	100	15469	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
62	100	2572	100	4657	100					10791	100	13214	100	15483	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
75	100	2564	100	4748	100					10795	100	13215	100	15527	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
<b>Centenar</b>																					
111	100	2612	100	4786	500	7042	100	9082	100	10805	100	13257	100	15536	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
127	100	2625	100	4795	100	7048	100	9088	100	10818	100	13278	100	15615	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
146	100	2627	100	4844	100	7062	100	9136	100	10845	100	13279	100	15625	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
153	100	2635	100	4863	100	7071	100	9192	100	10852	100	13292	100	15692	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
158	100	2661	100	4877	100	7097	100	9214	250	10865	100	13304	100	15712	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
214	100	2663	100	4885	100	7098	100	9217	100	10901	100	13306	100	15713	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
235	100	2692	100	4892	100	7134	100	9254	100	10924	100	13337	100	15762	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
242	100	2723	100	4917	100	7191	100	9262	100	10931	100	13357	100	15791	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
259	100	2729	100	4927	100	7259	100	9272	100	10937	100	13362	100	15795	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
275	100	2791	250			7265	100	9296	100	10990	100	13412	100	15940	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
293	100	2815	100			7275	100	9303	100			13502	100	15944	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
324	100	2870	100			7285	100	9317	100			13525	100	15949	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
384	100	2871	100			7327	100	9321	100			13540	100	15951	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
401	100	2891	100			7370	100	9330	100			13546	100	15957	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
455	500	2900	100			7376	100	9340	100			13573	100	16011	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
472	100	2948	100			7377	100	9342	100			13574	100	16017	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
510	100	3043	100			7416	100	9422	100			13612	100	16041	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
535	100	3066	100			7452	100	9446	100			13627	100	16047	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
579	100	3171	100			7484	100	9472	250	11138	100	13665	100	16106	250	<b>Diez y ocho mil.</b>					
580	100	3178	100			7503	100	9475	100	11179	100	13683	100	16107	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
612	100	3261	100			7522	100	9490	100	11209	100	13738	100	16111	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
664	100	3274	100			7550	100	9495	100	11225	100	13781	100	16148	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
676	100	3308	100			7566	100	9496	500	11250	100	13807	100	16150	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
702	100	3377	100			7573	100	9558	100	11283	100	13826	100	16178	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
752	500	3391	100			7613	100	9573	100	11324	100	13834	100	16181	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
793	100	3401	100			7628	100	9582	100	11327	100	13864	100	16230	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
804	100	3420	100			7663	100	9619	100	11482	100	13882	100	16234	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
822	100	3422	100			7668	100	9622	100	11487	100	13903	100	16258	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
830	100	3432	100			7715	250	9624	100	11501	100	13926	100	16320	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
865	100	3445	100			7717	100	9628	100	11544	100	13937	100	16335	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
920	100	3452	100			7781	1000	9664	100	11583	100	13975	100	16352	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
<b>Mil</b>																					
1005	250	3498	100			7797	100	9679	100	11593	100	13994	100	16476	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
1022	100	3505	100			7830	100	9739	100	11641	100	14064	100	16506	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
1038	100	3507	100			7855	100	9750	1000	11648	100	14064	100	16506	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
1054	100	3548	250			7880	100	9757	100	11710	100	14100	100	16597	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
1060	100	3548	100			7904	100	9775	100	11729	100	14131	100	16612	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
1126	100	3625	100			7934	100	9845	100	11732	100	14174	250	16665	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
1226	500	3627	100			7985	100	9855	100	11738	100	14177	100	16665	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
1232	100	3631	100			7985	100	9855	100	11835	100	14214	250	16700	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
1242	100	3632	100			8026	100	9918	100	11835	100	14214	250	16700	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
1278	100	3666	100			8046	100	9925	100	11871	250	14316	100	16720	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
1297	100	3689	100			8087	100	9925	100	11885	100	14325	100	16720	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
1303	250	3745	100			8087	100	9950	100	11886	100	14329	1000	16799	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
1328	100	3756	100			8154	100	9967	100	11892	100	14353	100	16846	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
1337	100	3775	100			8165	100	9968	100	14403	100	14403	100	16856	250	<b>Diez y ocho mil.</b>					
1344	100	3776	100			8234	100	9998	100	14439	100	14501	100	16867	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
1348	100	3794	100			8274	100	9998	100	12005	500	14553	100	16887	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
1428	100	3842	100			8290	100			12035	100	14611	100	16887	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
1476	100	3853	100			8290	100			12116	100	14617	100	16904	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
1492	100	3853	100			8302	100			12171	100	14681	100	16904	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
1495	500	3879	100			8302	100			12185	100	14733	100	16944	250	<b>Diez y ocho mil.</b>					
1501	100	3933	100			8311	100			12188	100	14776	100	16955	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
1537	100	3956	100			8361	100			12202	100	14843	100	16966	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
1546	100	3956	100			8370	100			12202	100	14843	100	17020	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
1582	100	3982	100			8386	100			12274	100	14844	100	17037	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
1649	100	3988	100			8434	100			12301	100	14911	100	17037	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
1672	100					8461	100			12313	100	14927	100	17036	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
1675	100					8497	100			12431	100	14928	100	17036	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
1678	100					8475	100			12472	100	14950	100	17188	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
1687	100					8490	100			12482	100	14977	100	17218	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
1691	100					8549	100			12482	100	14977	100	17218	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
1729	100					8555	100			12661	1000	12661	1000	17219	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
1733	100					8603	100			12710	100	12710	100	17221	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
1742	100					8631	100			12750	100	12750	100	17250	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
1791	100					8631	100			12764	100	12764	100	17251	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
1804	100					8664	100			12794	100	12794	100	17258	500	<b>Diez y ocho mil.</b>					
1813	100					8674	100			12874	100	12874	100	17575	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
1949	100					8674	100			12909	100	12909	100	17575	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
2043	100					8680	100			12974	100	12974	100	17693	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
2088	100					8680	100			13012	100	13012	100	17693	100	<b>Diez y ocho mil.</b>					
2163	100					8697	100			13028	100	13028									



de la Sección de Impuestos Directos de esta Intendencia general.

4.a Las cédulas serán de un sexto de pliego de papel de catalán con marca de fábrica de clase igual ó superior al del modelo y con numeración correlativa de las cédulas y talones.

5.a Los tipos de impresión serán claros y sin defecto alguno, para lo cual se presentarán las pruebas en esta Intendencia general cuantas veces sean necesarias.

6.a El contratista presentará una fianza equivalente al diez por ciento del importe del contrato, constituyéndola en la Caja de Depósitos á los cinco días de notificársele la adjudicación del servicio.

7.a Incurrirá el contratista en la multa del importe del depósito que constituye la fianza si dentro del plazo marcado en la cláusula tercera de este pliego de condiciones no verificase la entrega total de las cédulas que se tratan de adquirir.

8.a La falta de cumplimiento, en parte ó en todo á cualquiera de las condiciones anteriores implica rescisión del contrato á perjuicio del contratista, y á tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

*Previsiones generales.*

9.a El acto del concierto tendrá lugar en el salón de actos públicos de esta Intendencia general ante el Ilmo. Sr. Subintendente general.

10. Las proposiciones se harán por escrito en papel del sello 10.º con entera sujeción al modelo que se acompaña; adjudicándose el servicio al que la hiciere más ventajosa para la Hacienda.

11. No se admitirá ninguna proposición que altere en lo más mínimo las condiciones contenidas en este pliego, y en caso de empate se abrirá licitación verbal por un corto término adjudicándose el servicio al que mejor más su proposición ó al que haya correspondido el número ordinal menor en la presentación de los pliegos, si ninguno hiciere mejora.

12. Dentro de los diez días siguientes al en que se notifique al contratista la adjudicación definitiva del servicio, se formalizará el contrato en un documento otorgado entre el Ilmo. Sr. Subintendente general de Hacienda y dicho contratista, que se extenderá en el papel correspondiente siendo de cuenta de este el pago del papel como todos los demás gastos del expediente.

13. El remate no será válido hasta obtener la aprobación de la Intendencia general.

14. Cualquiera duda que sobre la inteligencia ó efectos de este contrato se suscite, se resolverá con arreglo ó lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ó Instrucción para llevarlo á cabo de 25 de Agosto de 1858.

Manila, 8 de Julio de 1896.—El Jefe de la Sección, Antonio de Santisteban.

**MODELO DE PROPOSICION.**

Ilmo. Sr. Subintendente general de Hacienda.  
Don N. N. . . . vecino de . . . se comprometo á tomar á su cargo el servicio de impresión de 200.000 cédulas de Infielos con entera sujeción al modelo y pliego de condiciones redactado para este servicio por la cantidad de . . . (en letra y número.)  
Fecha y firma del proponente.

**DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.**

El Ilmo. Sr. Director General por acuerdo de 4 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección General y en la Subalterna de la provincia de Abra, 1.a subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de los pueblos de Villavieja, Pilar, S. Quintín, La Paz, S. Gregorio, S. José y S. Juan de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de doscientos once pesos ochenta y un céntimos y dos octavos (pfs. 211'81 2/3) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de actos

públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 9 de Julio de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Vardegay.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de cuarta clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454, de 14 de Junio de 1877, y aprobado por Real orden núm. 409, fecha 4 de Mayo de 1880.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de los pueblos de Villavieja, Pilar, S. Quintín, La Paz, S. Gregorio, S. José y S. Juan de la provincia de Abra, bajo el tipo, en progresión ascendente, de pfs. 211'81 2/3 anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con e correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 3177 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que enlozará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.a Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probales, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y aprueba el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el jefe de la provincia, que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y áti es necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que los lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda, y la tercera infracción se castigará con veinte seis pesos de multa y pérdida de la res, que el jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de Beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados, que se rubricarán por el Jefe de la provincia, y se sellarán sobre el talón de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previene las disposiciones comprendidas en el capi-



tulo 3.º del reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista, bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los matadores ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en la forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés para el privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento inteligencia rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de cuarta clase.

Por cada res vacuna ó carabao. . . pfs. 1'00
Por cada cerdo. . . . . 0'25
Por cada carnero. . . . . 0'50

Las pieles astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administración tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalaban.

Cláusula adicional

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía del contrato otorgado y fianza que corresponda, y sino resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 9 de Julio de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdégay.

MODELO DE PROPOSICION

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de los pueblos de Villavieja, Pilar, S. Quintín, La Paz, San Gregorio, S. José y S. Juan de la provincia de Abre, por la cantidad de . . . (pfs. . . .) anuales, con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día . . . de que me he enterado debidamente.

Accompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de pesos 31'77.

Fecha y firma.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

Relación de las mercancías conducidas por el vapor España «Elcano» procedente de Singapore llegado á este puerto el día 8 del actual, consignadas á la orden, en su manifiesto presentado á las 9 1/2 de la mañana del mismo.

Table with 6 columns: Partida del manifiesto, Número y clase de bultos, Marcas, Numeración, Peso bruto en kilogramos, Contenido. Rows include items like 'efectos de lana ó sea art. de lana', 'Cintas', 'Sulfato de zinc', 'Cristalería', 'Polvos de bronce', 'Artículos de lanas', 'Gotas amargas'.

Y transcurridas las 24 horas desde la presentación del manifiesto, que marca el art. 11 de las vigentes Ordenanzas, para que se presenten sus dueños á despacharlas, en cumplimiento del mismo se anuncia por el presente, en la Gaceta oficial, fijando á dicho objeto el plazo de 48 horas; en la inteligencia de que si no se presentasen, se procederá con arreglo al art. 27 de las citadas Ordenanzas á lo que haya lugar.

Manila, 21 de Julio de 1895.—Pérez del Pulgar.

Edictos

Don Francisco Lanuza y Morrondo, Juez de 1.ª instancia de este distrito de Iloilo.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al procesado ausente Operiano Gella y Gasapo, de 28 años de edad, casado, natural y vecino de Guimbal, jornalero, del barangay núm. 35 de D. Bernardino Gestuveno, sin instrucción, de estatura y cuerpo regular, nariz chata, cara larga y virulenta, pelo, cejas y ojos negros, para que dentro del término de treinta días contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado, á contestar los cargos que le resultan en la causa núm. 42 del corriente año que instruyo contra el mismo por lesiones, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y contumaz si no compareciere dentro del referido plazo.

Dado en la Ciudad de Iloilo, á 4 de Julio de 1896.—Francisco Lanuza.—Ante mí, Tiburcio Saenz.

Don Antonio López Oliva, Juez de 1.ª instancia de la provincia de Pangasinan.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Clemente Apilado Merquíez natural y vecino de San Fernando cabecera de la provincia de Unión para que en el término de nueve días á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Manila, se presente en este Juzgado para declarar en la causa núm. 159 del corriente año seguida de oficio sin reo por hurto.

Dado en Lingayen, á 3 de Julio de 1896.—Antonio López Oliva.—Por mandado de su Sría., León Olia, Catalino Vergara.

Por el presente cito llamo y emplazo al testigo ausente Segunda Dacay vecina de S. Isidro y residente en Aguilar ambos de esta provincia criada que fué de D. Gabriel Versosa, para que en el término de 9 días á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Manila, se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa núm. 122 del corriente año de 1896 que contra Mariano Navarro se sigue en este Juzgado por el delito de hallamiento de morada.

Dado en Lingayen, 7 de Julio de 1896.—Antonio López Oliva.—Por mandado de su Sría., León Olia, Catalino Vergara.

Don Julian Jortea y Sr. Gobernador P. M. con atribuciones judiciales de la provincia de Batanes, que de estar en actual ejercicio de sus funciones nosotros los testigos acompañados de este Juzgado damos fé.

Por el presente cito llamo y emplazo á los individuos Carlos Degario y Antonio Degiano naturales y vecinos que han sido del pueblo de San Vicente de Saptang de esta provincia pero cuyo paradero se ignora en la actualidad y testigos de la causa núm. 5 que se sigue en este Juzgado por insuervación de caudales, publicados contra D. Nicolás Dical para que dentro del término de nueve días contados desde la publicación del presente edicto de la Gaceta oficial, comparezcan en este Juzgado para prestar declaraciones apercibidos que de no hacerlo les parará los perjuicios consiguientes.

Dado en Santo Domingo de Banc, 26 de Mayo de 1896.—Julian Jortea.—Por mandado de su Sría., Mateo Lacvaran, Luciano Merced.

Don Manuel Martínez, Juez de Paz de esta Cabecera é interino de 1.ª instancia de la provincia de Tarlac por sustitución reglamentaria.

Por el presente se cita llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez al procesado Mariano Crisanto indio de 28 años de edad ha sido criado de D. Federico Méndez, natural del pueblo de Mabalacat provincia de la Pampanga y vecino antes del pueblo de Victoria de esta provincia no sabe leer ni escribir, es hijo de Itocenco y de Hilasia Galang, para que comparezca en este Juzgado en el término de treinta días á contestar los cargos que contra el mismo resulta en la causa núm. 749 del actual año por estafa, de hacerlo así administrará justicia, y en caso contrario le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tarlac, á 6 de Julio de 1896.—Manuel Martínez.—Ante mí, Paulino B. Balazar.

Don Francisco Barrios y Alvarez Doctor en Derecho Civil y Canónico Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia de Capiz que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones nosotros los testigos acompañados damos fé.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado Toribio Dapetillo natural y vecino del pueblo de Ma-ayon casado Labrador de 48 años de edad cuyas otras circunstancias personales ignoran, para que dentro del término de treinta días á partir desde la inserción del presente en la Gaceta oficial de Manila, comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel pública de esta cabecera á responder las resultas de la causa núm. 4807 por robo contra el mismo y otros en la inteligencia que de hacerlo así lo oír y administrará justicia y de lo contrario sustanciaré en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios consiguientes.

Dado en Capiz, 2 de Julio de 1896.—Francisco Barrios.—Por mandado de su Sría., José M. Becares, Hilario Umiten.

Don Domingo Moñux Arensio 1.º Teniente del Regimiento de Línea provisional núm. 1 y Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel 1.º Jefe del mismo para instruir el expediente seguido contra el soldado de la 3.ª compañía del expresado Regimiento Lucas Nivales Cruz y Victor Santiago acusados de la falta grave de desertión simple verificada el día 8 del actual en esta plaza de Manila.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo al soldado de este Regimiento Lucas Nivales Cruz y Victor Santiago, natural de Calumpit provincia de Bulacan de estado soltero de 22 años de edad de oficio labrador hijo de Ramón y de Paulina cuyas señas personales son las siguientes pelo negro, cejas al pelo, color moreno, frente regular, estatura 1 metro 580 milímetros para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este juzgado cuya residencia se halla establecida en el cuartel de la Luneta de esta ciudad para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior se le sigue con motivo de haber desertado de la calle de Sagunto núm. 16 de esta capital donde se encontraba rebajado en un oficio bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Lucas Nivales Cruz y Victor Santiago y en caso de ser habidos les remitan con las seguridades debidas al cuartel de la Luneta de esta plaza y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila á 18 de Julio de 1896.—Domingo Moñux.

Don Juan Adarves López 1.º Teniente de la 1.ª compañía del 2º Tercio de la Guardia Civil y Juez instructor de la causa contra los guardias que fueron de este tercio Eustaquio Santos Felix de Leon y Cornelio Asunción por muerte dado al ma hechor Eugenio Rosales y 10 más ocurrido en el sitio de Carbasanan de la jurisdicción del pueblo de Calineg de esta provincia de Iloilo el día 9 de Abril de 1890.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á los guardias que fueron de este tercio hoy paisanos con residencia en esta provincia de Iloilo Eustaquio Santos y Cornelio Asunción para que en el término de 30 días contados desde la publicación en la Gaceta oficial de Manila comparezcan en el cuartel de la Guardia Civil de Passi con objeto de notificales la sentencia absolutoria recaída en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán General de este Distrito se les sigue por los hechos espuestos.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos Santos y Asunción y en caso de ser habidos los pongan á mi disposición en este juzgado de instrucción pues así lo tengo acordado por diligencia de este día.

Dado en Passi á 14 de Junio de 1896.—El Secretario Donato Condes.—V.º B.º El 1.º Teniente Juez instructor Juan Adarves.